

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 06 de Septiembre del 2023

HORA: 3:09:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOSÉ ISLEY GUZMAN OSPINA**, con el radicado; **202300206**, correo electrónico registrado; **joseisleyguzman@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIONART40CGP.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230906151002-RJC-9882

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, septiembre de 2023

Doctora:
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Jueza Quinta de Familia del Circuito
Ciudad

Ref. PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY DAYHANA VARGAS LÓPEZ
MENORES:	DYLAN Y MATIAS MARÍN VARGAS
DEMANDADO:	MIGUAL ANGEL MARÍN CASTAÑO
RADICADO:	2023-00206

JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C. Nro. 10.255.979 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con T.P. Nro. 78.098 del C.S.J., correo electrónico joseisleyguzman@gmail.com; en cumplimiento del mandato conferido el señor **JOSÉ ELIECER MARÍN RAMÍREZ**, igualmente mayor de edad, vecino de Villamaría, identificado con la C.C. Nro. 15.956.984 expedida en Salamina Caldas, correo electrónico eliecermarin2021@gmail.com; con fundamento en la parte final del inciso 2 del Art. 40 del C.G.P.; respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra del auto que resolvió la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por el subcomisionado del Alcalde Municipal de Villamaría Caldas, y que tienen que ver con la aprehensión y secuestro de la posesión del vehículo de placas DCF-790, marca Renault, línea Twingo Dinamique, color negro nacarado, serie 9FBCO6V059LO35698, Chasis Nro. C708Q035924, lo cual hago de la siguiente manera:

En el punto Nro. II. De antecedentes, el despacho refiere:

“... ”

2.1 En auto del 13 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que también se afirma circula en Manizales., **para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales**, a quien se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) Designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) Fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 5 del 17 de marzo de 2023. (negrilla fuera del texto original)

2.2 Ante la manifestación del vocero judicial de la parte demandante en el sentido que el vehículo de placa DCF790 se encontraba en el Municipio de Villamaría, por auto del 19 de abril de 2023 **se comisionó al Alcalde Municipal de Villamaría**, Caldas para que secuestre (con lo cual se consuma el embargo) la posesión que la parte demandante afirmó , ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924. Al alcalde, se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f)

subcomisionar. Secretaría libró el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023. (negrilla fuera del texto original)

...”

Parece un error de al referirse al “alcalde Municipal de Manizales”, por lo que entenderemos que el auto refiere al “Alcalde Municipal de Villamaría” y es, una de nuestras inconformidades, pues la norma lo ordena:

El párrafo único del Art. 595 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglases:

...

Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo Inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

El Código General del Proceso, ordena que las normas procesales son “ de obligatorio cumplimiento”, el Art. 13 de esta codificación dice:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

...”

El Consejo Superior de la Judicatura, en Circular PCSJC19-28, con respecto al tema, ordenó:

“...

En consecuencia, se debe dar aplicación al párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.”

En el mismo acápite, el despacho refiere en el Nral. 2.4. al procedimiento de la siguiente manera:

“ ...

2.4 A través del correo electrónico del 4 de julio de 2023 el Secretario de Gobierno de Villamaría, Caldas, hizo devolución del despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023, en el cual consta que: • Mediante oficio ESTPO-CAI-29.25 el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación 17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, **el cual al momento de abordar el vehículo es conducido por el señor José Eliecer Marín Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía Nor. 159569984 de Salamina, Caldas, nacido el 19 de junio de 1962, número telefónico 3116639219 residente calle 6 carrera 11-

...” (Resalta con negrillas el memorialista)

Es falsa la afirmación que hace el policial, el señor **JOSE ELIECER MARÍN RAMIREZ**, por no tener licencia de conducción, nunca ha conducido el vehículo y mucho menos el día de los hechos, por lo que mi prohijado denunciará penalmente al funcionario de la Policía Nacional por falsedad y fraude procesal.

En las consideraciones, tuvo a bien su despacho manifestar:

“ ...

3.3.2 Por su parte, según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados y en los que las normas especiales consagren, por lo que siendo taxativas no hay lugar a interpretación frente a otros supuestos diferentes a los consagrados en la norma procesal.

...”

No se trata de la interpretación dada por el despacho a la referida norma, pues considera "El Artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte ... y en los que las normas especiales consagren, por lo que siendo taxativas no hay lugar a interpretación ... diferentes a los consagrados en la norma procesal."

El Código General de Proceso, regula las nulidades procesales con base en los principios doctrinariamente regulados como pasa a verse:

La C.S.J., con ponencia del H. Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en la parte considerativa de la sentencia SC3678-2021 dice:

" 1. Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación e interpretación restrictiva.

Al respecto en CSJ SC 20 may. 2002 rad. 6256, se recordó que "(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación", axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

Al efecto, en CSJ SC 5052-2019, en un litigio decidido, igual que el anterior, a la luz del Código de Procedimiento Civil, pero que viene al caso citar, se precisó que:

(...) la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanación que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave (principio de

trascendencia) que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas, acogiendo al respecto la orientación de la Francia revolucionaria, con su conocido apego a la ley, que difundió aquello de que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad). Esas causales de invalidación están referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

1.1.- El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de "proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermintir integralmente la instancia" (parágrafo art. 136 ibid.), así como "la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva" que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (Art. 16 ejusdem).

La Nulidad alegada está contemplada en el Art. 40 del C.G.P., cuando en el inciso segundo dispone:

"...

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."(negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en aparte de las consideraciones de la sentencia **STC16631-2022** dice:

"...

8.- De otro lado, las protestas dirigidas contra el trámite de la nulidad carecen de fundamento, pues, por mandato del referido artículo 40 del Código General del Proceso, **no debe impartírseles el procedimiento prescrito para el régimen de nulidades prescrito en el canon 133.** Al respecto, señala dicho el mencionado precepto: "*[I]a nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.***"

Por supuesto, ello no quiere decir que le esté vedado al juzgador **decretar las pruebas que estime necesarias para resolver la nulidad**, ni mucho menos que en el desarrollo de su práctica no deba garantizar el derecho de contradicción de las partes, ya que, si las circunstancias particulares del caso imponen un trámite adicional, el mismo debe surtirse con el fin de asegurar que la decisión que se expida sea el fruto de la dialéctica correspondiente, como sucede en este evento.
..." (Resalta en negrilla el apoderado del recurrente)

"...

3.3.3 Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, además refiere que toda actuación del comisionado que exceda los límite de sus facultades es nula, nulidad que podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente...."

El Art. 10 del C.C. es del siguiente tenor:

"Art. 10.- Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45 Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 5º Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Sí en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, **y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior**, y si estuvieren en diversos códigos, se preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas de Beneficencia y de Instrucción Pública. (resalta en negrilla fuera del texto original)

Cuando el Despacho refiere a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso "... establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias ...", desconoce que el Art. 10 del C.C., ordena se debe aplicar la norma posterior que para el caso se trata del Parágrafo del Art. 595 del C.P.C., que ordena:

"Art. 595.- Secuestro. - Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

...

Parágrafo: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

..."

Hasta este momento, la norma que debe aplicarse es el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., norma desconocida al momento de realizar la comisión por el despacho comitente y nuevamente ignorada al momento de resolver la nulidad.

A nuestro entender y con fundamento en lo ordenado por el Art. 38 del C.G.P. que ordena:

"Artículo 38.- COMPETENCIA. La Corte ... Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

..."

El alcalde municipal de Villamaría Caldas, no es una autoridad judicial, por tanto, la autoridad a comisionar en el municipio de Villamaría; siendo de inferior categoría, es uno de los Jueces Promiscuos Municipales, con facultades para subcomisionar si se quiere, para que este a su vez comisionara a la autoridad competente conforme lo ordena el parágrafo del Art. 595 del C.G.P. que tienen sede en esa municipalidad y no al alcalde Municipal, entre otras razones por cuanto, es el alcalde municipal y no el "Inspector de Transito" (par. Art. 595 del C.GP) y tampoco acreditó como funcionario o autoridad de tránsito, el requisito de que trata el Art. 4 de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 8 de la ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013, según las cuales:

"... El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito ... (Corte Constitucional C-530 de 2003)"

Requisito sin el cual, no tiene competencia ni tan siquiera para la aprehensión del rodante, en razón a que es una función de las autoridades de tránsito, quienes según el Art. 4 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los Art. 3 y 7 de la ley 1310 de 2009, según los cuales los funcionarios de tránsito para el ejercicio de esta actividad, deben tener una capacitación especial.

En lo que refiere a la inmovilización o "aprehensión" de vehículo automotor, estamos frente a lo ordenado por el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P., esto es que, "... el juez comisionará al respectivo inspector de transito para que realice la aprehensión ... del bien."

En el Oficio ESTPO-CAL-29.25 del 30 de junio de 2023, el señor "Integrante Patrulla de Vigilancia" refiere:

" ...

Señor (a)
Secretario de gobierno Villamaría

...

Asunto: dejando a disposición vehículo de placas DCF 790

Mediante la presente me permito dejar a disposición de su despacho el vehículo ... el cual al momento de abordar el vehículo es conducido por el señor Jose Eliecer Marín Ramírez ...

...

Cargo: Integrante Patrulla de Vigilancia ..."

No solo el hecho de no haber comisionado a la autoridad competente, esto es, el "inspector de tránsito" también se violó el inciso final del Parágrafo 1 del Art. 1 de la ley 2030 de 2020, que modificó el parágrafo tres del Art. 38 del C.G.P. que ordena:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar **a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía**, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Esta disposición, guarda coherencia con el parágrafo del art. 595 del C.G.P., pues el competente para realizar la aprehensión y secuestro es el "inspector de tránsito" quien para ejercer el cargo debió acreditar la formación técnica, tecnológica o profesional conforme lo ordena el Art. 4 de la ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 8 de la Ley 1310 de 2009, la resolución 4548 del 1 de

noviembre de 2013, mediante la cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009.

No solo el hecho de contener una falsedad cuando afirma que el automotor estaba siendo conducido por mi representado, faltando a la verdad y paso trasgrediendo las normas disciplinarias y penales de nuestro ordenamiento legal y excediendo los límites de las facultades.

La aprehensión del bien, se realizó con violación al párrafo del artículo 595 del C.G.P., por cuanto no la hizo el Inspector de Tránsito, mucho menos un funcionario de tránsito o autoridad de tránsito como lo ordena la norma.

En el mismo aparte considerativo dijo el despacho:

“ ...

En lo que corresponde a las diligencias de secuestro, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, puede generarse “en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas” 1 , sin embargo, la Comisión misma no puede ser objeto de nulidad por la asignación de una autoridad con la que el opositor no esté de acuerdo pues el comisionado tiene las mismas facultades del comitente de no haber conferido la comisión, entendiéndose que el Juez por la regla general del artículo 37 del CGP puede comisionar en servidor público de conformidad con el artículo 37 y específicamente a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que conciernan a esa especialidad, pues como también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia

“...[n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto

procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00). [e]sa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria); b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...” (Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55) (STC4973-2018)” 2

La comisión como tal, no es motivo de inconformidad, pues la ley lo faculta, máxime que la diligencia debe “surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento”, despacho comitente; (Juzgado 5 de Familia del Circuito de Manizales) que el comisionado tenga las mismas facultades del comitente tampoco tiene que ser objeto de disenso, de no ser que el comitente, viola la ley, cuando no comisiona al funcionario designado por el ordenamiento procesal “inspector de tránsito”, muy distinto al Alcalde Municipal, funcionario o autoridad esta carente de competencia por la omisión en acreditar los requisitos de que trata el Art. 4 de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 8 de la ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013, según las cuales se repite:

“... El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional **que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito** ... (Corte Constitucional C-530 de 2003)” (Resalta el apoderado del recurrente)

Mucho menos acreditaron tal calidad el o los funcionarios encargados de la aprehensión y tampoco quienes realizaron el secuestro, la razón para que el comisionado sin ser competente para ello excediera los límites de sus facultades, pues el comitente so pretexto de comisionar al alcalde municipal de Villamaría no está revestido de facultades para derogar o modificar la ley o al menos tampoco se probó en la diligencia.

El inciso segundo del Art. 40 del C.G.P., ordena:

“Artículo 40. Poderes del comisionado.

...

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

A voces del Inciso Segundo del Art. 38 del C.G.P., que establece:

“Art. 38 **Competencia.-** ...

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan **funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a su especialidad.**

...”

La Ley 2030 de 2020; por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. ...

ARTÍCULO 2o. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3o. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4o. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

...”

Ahora, frente a los requisitos del Art. 38 del C.G.P., ni el Alcalde Municipal y mucho menos los funcionarios subcomisionados por la Arcadia Municipal de Villamaría Caldas, cumplen con lo requerido

por la disposición en cita, esto es, “... **que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a su especialidad** ...” pues si bien no es Inspector de Tránsito, debieron acreditar la formación técnica, tecnológica o profesional “para ser funcionario o autoridad de tránsito...” y poder así homologar la especialidad exigida por la ley; al menos las funciones jurisdiccionales que tiene el funcionario comitente y subcomitente que tampoco se acreditaron.

El Alcalde Municipal, no tienen la Jurisdicción y Menos la competencia para ser comisionados para la aprehensión y secuestro de los vehículos automotores pues como se repite no es el “respectivo inspector de tránsito” del municipio de Villamaría, y en un sentido mas general o amplio de la interpretación, ni quien ejerce el cargo y mucho menos los subcomisionados acreditaron la capacitación legal para ejercer como funcionario o autoridad de tránsito, según las leyes tantas veces citadas.

Tuvo a bien su despacho considerar:

“... ”

3.3.4 Por su parte, el artículo 595 del C.G del P señala las reglas para el secuestro y específicamente en lo relacionado con el secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro de bien.

...”

Norma que viola el juzgado Quinto de Familia del Circuito por su incumplimiento, pues como tantas veces se ha dicho no comisionó al “respectivo inspector de tránsito”

En el escrito el despacho también considera:

“... ”

3.4. Caso Concreto. Aunque no existe dudas frente a la legitimación que le asiste al opositor de la medida de secuestro de plantear la nulidad frente a la diligencia que se llevó en ese sentido por el Comisionado dado el interés que se revela frente a que argumenta ser el poseedor del bien y

en virtud del cual también presentó oposición conforme lo establecen los artículos 40 y 135 del CGP, emerge de los planteamientos expuestos y las actuaciones realizadas, que la nulidad alegada no se configuró en la mentada, diligencia, por lo que se continuará con el trámite de la oposición respecto del cual ya existe fijada una audiencia para resolverlas, las razones, son las siguientes:

a) Arguye el proponente de la nulidad como primer planteamiento, que las diligencias de aprehensión, inmovilización o retención preventiva para efectos del secuestro de la posesión que la parte demandante y que afirma ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño frente al vehículo de placa DCF790 marca Renault, 1 STC16631-2022 2 Referenciada en STC16631-2022 línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924, no fueron realizadas por autoridades competentes por lo que quien concretó la medida excedió las facultades de la comisión.

Del argumento presentado, se encuentra que son dos los que se incluyen en el mismo, la falta de competencia de quien realizó la Comisión y la extralimitación del mismo, sin que ninguno de ellos, estructure la causal legal que se invoca y que no es otra que la extralimitación de las facultades por parte del comisionado, ello en consideración a que la facultad del Juez en Comisionar a servidores públicos y en específico a autoridades administrativas se encuentra prevista en la Ley – artículo 37 y 38 del CGP- al igual que la subcomisión que se le concedió en este caso al Alcalde de Villamaría; luego, entonces, si el Juez de conocimiento facultó la comisión a entidades que expresamente autoriza la Ley, no puede hablarse de una falta de competencia pues la misma es asignada por la norma y el por el Juez.

Se transcribió en precedencia el Art. 10 del C.C., en el cual se destacó el Nral. 2 cuando dispone:

“Art. 10 ...

2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior ...”

El párrafo del Art. 595 del C.G.P., es una disposición que se halla en el C.G.P. y por ser posterior a los Art. 37, 38, del C.G.P., se debe preferir aquella.

Errò el despacho en comisionar al alcalde Municipal de Villamaría Caldas, cuando debió, si es que esta facultado para ello, comisionar al “Inspector de Transito” de Villamaría Caldas.

“ ...

Tampoco puede concluirse una extralimitación de las funciones de la comisión, ateniendo que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, en este caso, el Alcalde Comisionado quien a su vez subcomisionó por autorización de este Despacho, tenía todas aquellas facultades de ordenar la ubicación del vehículo y la aprehensión del mismo, para posteriormente proceder con el secuestro como efectivamente se realizó; no requería una orden adicional para realizar tales labores cuando el artículo 39 y 40 del CGP lo autoriza ya que la orden era el secuestro de un vehículo

Claro que tanto el funcionario comitente, el comisionado y el subcomisionado “... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...” (Inciso 2 Art. 40 del C.G.P.), desde la aprehensión que no la realizó el funcionario competente, abusando de la amistad del poseedor, inmovilizó el vehículo, esta aprehensión la realizó con violación a elementales derechos fundamentales del poseedor, de haber podido defenderse de la conducta excedida del policial que incauto el rodante, no habersele permitido hacer parte en la diligencia de secuestro, para hacer su correspondiente oposición como lo faculta el Art. 309 del C.G.P., frente a la diligencia de secuestro y la oposición que se hubiera dejado en su poder el vehículo automotor.

Dice también el despacho:

“ ...

En tal norte, no le asiste tampoco al proponente de la nulidad, que la Comisión hubiera desconocido el artículo 595 del CGP y que por esa razón se deba configurar una falta de competencia o una extralimitación de la función del Comisionado, pues siguiendo el argumento que se viene exponiendo, fue el Juez del conocimiento quien autorizó la Comisión a una autoridad expresamente autorizada por la Ley para realizar el Secuestro y por ello, la orden emitida para esa diligencia no puede concebirse extralimitada cuando se realizó bajo los parámetros ordenados, el secuestro de un vehículo, con lo que ello implica, la ubicación y aprehensión, facultades que se itera corresponde a las que deben surtirse para concretar la medida.

...”

La inconformidad no solo se predica del errado direccionamiento de la comisión, se evidencia también la violación al derecho fundamental de la posesión por parte del “Integrante de la Patrulla de Vigilancia” quien ningún vínculo jurídico tiene con el “Inspector de Policía”, abuso de la confianza que le tenía **JOSE ELIECER**, pues son amigos de tiempo atrás, no le permitió el ejercicio del derecho de la defensa (Art. 29 de la C.N.), tampoco a los derechos consagrados en el Art. 309 del C.G.P..

Al día siguiente, cuando la diligencia debió practicarla un funcionario con jurisdicción y competencia, sin previa notificación o aviso de la de la fecha y hora de la diligencia, el funcionario subcomisionado, realizó la diligencia, el inventario de vehículo sin la presencia de mi poderdante y con violación a sus derechos fundamentales, fueron esas actuaciones realizadas contrarias a la ley, las que acorde con el Inciso segundo del art. 40 del C.G.P. hacen parte de “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.”

Al funcionario comisionado, quien para la diligencia se encontraba con las mismas facultades de comitente, no se comisionó y mucho menos el subcomisionado se facultó para que violaran los derechos fundamentales de mi representado.

“... ”

Ahora no es cierto, que el Juez deba comisionar a un inspector de Tránsito, pues ello implicaría que en lugares donde no exista tal autoridad, no pudiera solicitarse el auxilio a ninguna entidad para que se realice una diligencia de secuestro de un vehículo; en este caso en específico, si bien es cierto en el municipio de Villamaría, Caldas, se encuentra localizada una Secretaria de Tránsito y Transporte con el inspector que la regenta, , en cuanto su ubicación geográfica, la misma es del orden Departamento y no es adscrita al Municipio por lo tanto, no era procedente comisionar a dicha entidad en virtud a que el vehículo se encontraba en el Municipio de Villamaria, situación que tuvo en cuenta el Despacho para ordenar la Comisión al Alcalde Municipal en cuanto bien conoce la norma que la parte proponente de la nulidad enrostra desconocida para el Despacho, amén que por disposición de la misma norma, el auxilio a otra autoridad diferente al inspector de tránsito no es causal de nulidad, ya que se repite a quien dispuso tal labor, también esta facultado para realizarla.

...”

Que “Ahora no es cierto, que el Juez deba comisionar a un inspector de Tránsito ...”; no se, si es cierto o no, limitaré la discusión a lo que dice el párrafo del Art. 595 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“Art. 595 **Secuestro.** - Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

...

Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...”

El razonamiento según lo considera a reglón seguido el despacho

“... pues ello implicaría que en lugares donde no exista tal autoridad, no pudiera solicitarse el auxilio a ninguna entidad

para que se realice una diligencia de secuestro de un vehículo;
..."

Tampoco es una discusión que se debe atender en el presente asunto, pues es del resorte del legislador (Art. 150 C.N.) y no la parte que represento, dictar o modificar las leyes, y tampoco esta facultado para modificarlas como lo establece el Art. 13 del C.G.P. y las disposiciones utilizadas como argumento a discutir, por lo que tengo conocimiento están vigentes.

Argumenta seguidamente el despacho:

"...

b) En lo que corresponde a que los Agentes de Policía se extralimitaron al momento de la aprehensión e inmovilización del vehículo, tal afirmación se desvirtúa con el oficio ESTPO-CAI-29.25 del 30 de junio de 2023 suscrito por el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera, toda vez que en el mismo se dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación 17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, lo que deriva que la labor de ubicación para el secuestro derivaba una diligencia propia del comisionado para concretar el secuestro, tanto, se rigió a una labor de concreción que una vez realizada la misma se dejó a disposición para que se efectuara el secuestro de manera inmediata.

..."

Esa afirmación del despacho, la desvirtúa el párrafo del art. 595 del C.G.P., el Parágrafo 1. Del Art. 1 de la Ley 2030 de 2020; por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines

establecidos en este artículo, ... **No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.**

...”

Lo afirmado por el despacho en el literal b) de sus consideraciones prueba que las diligencias de aprehensión del vehículo automotor fueron ejecutadas por un miembro de del cuerpo colegiado de policía y no por un agente de tránsito que si esta capacitado para esos fines como lo ordena el Art. 4 de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 8 de la ley 1310 de 2009, “ ... que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito.”

“ ...

c) En lo que corresponde a que no se elaboró el acta de la diligencia de secuestro, tal afirmación tampoco corresponde a la realidad, toda vez que ese mismo día en que se dejó a disposición el vehículo de placas DCF790 por el Subintendente de Policía del Cai de La Pradera, Caldas, la doctor Paula Andrea Vélez - Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público del Municipio de Villamaría, Caldas se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales de secuestro del vehículo identificado con placas DCF 790, se elaboró el acta respectiva en la cual se hizo descripción del vehículo (en regular estado de conservación, con deterioros en la pintura y en cojinería delantera), se indicó que no presentó oposición, por lo que se declaró legalmente secuestrado el vehículo y se hizo entrega en forma real, legal y material al secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, a quien se le informó los deberes de conformidad con los artículos 48, 49, 50, 51 y 363 del C.G.P, su obligación de rendir informes de la gestión, se le fijaron como honorarios la suma de \$200.000, los cuales le fueron cancelados en la diligencia. Dicha acta se suscribió por la doctora Paula Andrea Vélez Velásquez - Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público, doctora Deicy Vanesa Gómez Hurtado - Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno, apoderado de la parte demandante José Fernando Chavarriaga y el señor Reinaldo Salazar Ramírez quien fue designado secuestre por la empresa Dinamizar S.A.S. d)

Tampoco puede predicarse la falta de entrega de la mencionada acta al opositor, pues lo que se concretó fue la diligencia de secuestro que tanto conoció el mismo que planteó la oposición a la que finalmente se le dio el trámite pertinente, pues debe recordarse que de cara al artículo 309 del CGP que en tratándose de diligencias practicadas por el comisionado, el término de la oposición se cuenta desde el momento en que se agrega al expediente el Despacho comisorio, y tal oportunidad fue la tuvo el opositor pues de las diligencias se extrae que se dio el trámite pertinente, de lo que emerge que ninguna vulneración del derecho de defensa se ha presentado en este caso e) Situaciones referente a la oposición misma, no corresponde a un asunto que deba dirimirse frente a la nulidad planteada sino en el trámite que se abrió para resolverla frente al cual incluso ya se encuentra fijada una fecha para resolverla.

La Corte Constitucional en la parte considerativa de la **Sentencia T-230/17**, refiere:

“ ...

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, ... y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse *"fecha y hora para la diligencia"*. ...” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además *"un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe"*, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, *"al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente"*.

...”

En la misma sentencia encontramos:

“

”

4. Del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial

4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es *"el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*¹. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, *"el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"*².

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

¹ Sentencia T-001 de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

² Sentencia C-383 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

...”

Se infiere de la lectura de la sentencia referida, que el funcionario judicial o el comisionado, debe ordenar la aprehensión del vehículo para efectos de su secuestro, circunstancia que en el caso de marras no ocurrió, en dicho ordenamiento, además de ordenar a la autoridad competente la inmovilización o aprehensión del vehículo automotor para esos efectos, también se debe fijar fecha y hora de la diligencia.

Los funcionarios y autoridades de tránsito con su formación, saben que al momento de la inmovilización o aprehensión del auto motor, deben entre otras cosas exhibir la orden de inmovilización, debe elaborar el inventario correspondiente y garantizar al conductor, poseedor o propietario, los derechos que tiene para el caso.

Ese procedimiento vulnera derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la propiedad a la libre circulación, al acceso efectivo a la administración de justicia entre otros.

De igual manera consideró el despacho:

”...

d) Tampoco puede predicarse la falta de entrega de la mencionada acta al opositor, pues lo que se concretó fue la diligencia de secuestro que tanto conoció el mismo que planteó la oposición a la que finalmente se le dio el trámite pertinente, pues debe recordarse que de cara al artículo 309 del CGP que en tratándose de diligencias practicadas por el

comisionado, el término de la oposición se cuenta desde el momento en que se agrega al expediente el Despacho comisorio, y tal oportunidad fue la tuvo el opositor pues de las diligencias se extrae que se dio el trámite pertinente, de lo que emerge que ninguna vulneración del derecho de defensa se ha presentado en este caso.

..."

No se trata únicamente del acta, sino del procedimiento que se debe agotar antes, durante y después de la diligencia de secuestro.

Parece que el procedimiento adecuado es: La orden de secuestro por parte del juez, si practica la diligencia el mismo funcionario; la orden de inmovilización, que de no haberlo hecho en el auto que ordena el embargo y secuestro, debe hacerse mediante providencia que así lo indique; o de otra parte comisionar al funcionario competente (Parágrafo del Art. 595 del C.G.P.) y el hecho del comisorio, no exime al comisionado de emitir la orden a la autoridad competente de aprehensión o inmovilización del vehículo; el funcionario o autoridad de tránsito comisionada, sabe que deben comisionar a un agente de tránsito para realizar la aprehensión e inmovilización y este sabe que debe informar al tenedor, poseedor o propietario que tenga en su poder el mueble, para que haga uso de sus derechos; una vez realizado este procedimiento, realizar en el mismo momento el inventario correspondiente y poner en los parqueaderos que autorice la ley, el vehículo para los efectos de la diligencia de secuestro, de lo cual debe tener plena información la persona en cuyo poder se encontraba el bien al momento de su aprehensión, con el propósito de garantizar los derechos legales y constitucionales, procedimiento que no se observó, por ende se impidió interponer los recursos y es donde se encuentran los excesos (Art. 40 del C.G.P.) del funcionario comisionado.

Como si fuera poco, y con violación al debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia; no se decretaron y por ende no se practicaron las pruebas relacionadas en la solicitud de nulidad presentada al proceso.

Por lo expuesto respetuosamente se solicita al despacho, reponga el auto impugnado; para que en su lugar modifique, aclare, complemente el auto que niega la nulidad solicitada y en su lugar decretar las pruebas solicitadas y una vez practicadas declarar la nulidad solicitada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Isley Guzmán Ospina', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JOSÉ ISLEY GUZMAN OSPINA
C.C. N.º. 10.255.977 de Manizales
T.P. Nro. 78.098 del C.S.J.